

## LA POLÍTICA DE J. ALTHUSIUS Y EL SISTEMA POLÍTICO DEL ANTIGUO REICH ALEMÁN\*

PATRICIO CARVAJAL A.  
 Universidad Gabriela Mistral  
 Universidad Adolfo Ibáñez

### I. INTRODUCCION

En la historia de la teoría política la obra del jurista germano J. Althusius ocupa indudablemente un lugar destacado<sup>1</sup>. La política, obra prácticamente desconocida hasta su descubrimiento por O. von Gierke en el siglo pasado<sup>2</sup>, constituye un completo tratado de teoría política y teoría constitucional<sup>3</sup>. En este sentido cabe destacar que Althusius pertenece a la generación de autores de la llamada "Reforma política", cuyo aporte a la teoría política democrática moderna es relevante<sup>4</sup>. Esta contribución suya se incardina a la vez en la corriente calvinista de la Reforma<sup>5</sup>.

Althusius, junto a Suárez, Locke, Spinoza, en el siglo XVII, puede ser considerado como el padre del Liberalismo clásico europeo. Su teoría social (*Gesellschaftstheorie*) contiene los elementos doctrinales que serán desarrollados por el Liberalismo y la filosofía política de la Aufklärung. En esta línea el

---

\* El presente artículo corresponde a una monografía más extensa sobre el pensamiento político-jurídico de J. Althusius que será pronto publicada. Esta investigación corresponde al Proyecto FONDECYT N° 1931132. Fue leída como ponencia en el Seminario en torno a la Epoca Moderna, organizado por la Facultad de Educación y Humanidades, Escuela de Historia, Universidad Marítima de Chile.

<sup>1</sup> Vid. J. H. BURNS (Ed.), *The Cambridge history of political thought 1450-1700* (Cambridge 1991).

<sup>2</sup> O. VON GIERKE, *Johannes Althusius und die Entwicklung der naturrechtlichen Staatstheorien* (Breslau 1880).

<sup>3</sup> Vid. P. CARVAJAL, *Politik, Recht und Theologie bei J. Althusius als Verfassungstheorie*, en: *Rechtstheorie* (1995).

<sup>4</sup> Vid. A. ROSS, *¿Por qué democracia?* (Trad. Madrid 1989).

<sup>5</sup> Vid. E. TROELTSCH, *Die Soziallehren der christlichen Kirchen und Gruppe* (1922, 1956). Band III. Der Protestantismus.

pensamiento de Althusius aparece como la primera crítica doctrinal del Absolutismo. En efecto, la Política althusiana se publica entre 1603 y 1614, época en la cual las bases teóricas y las instituciones del sistema político absolutista han sido ya establecidas. Por esta razón resulta meritorio que el jurista germano haya concebido semejante obra. En síntesis, la Política de Althusius se sitúa en medio de la controversia doctrinal entre Absolutismo y Liberalismo, ocurrida a comienzos del siglo XVII. Ahora bien, ¿cuál es el significado teórico-práctico de esta controversia? Para responder a esta interrogante es preciso decir algunas palabras sobre el sistema absolutista y su teoría. El Absolutismo nace como teoría y praxis política en la Europa del siglo XVI, concretamente con la obra del jurista francés J. Bodin: 6 libros de la República<sup>6</sup>, y cristaliza en una institucionalidad -la francesa- que puede ser considerada como el paradigma clásico de la monarquía absoluta europea<sup>7</sup>. El Absolutismo está integrado como cuerpo doctrinal por las siguientes teorías: teoría jurídica: *iura majestatis*; teoría política: la soberanía; teoría económica: el mercantilismo; una teología política: el Estado barroco o la unión Iglesia-Estado; y, finalmente, una teoría de la educación: la *ratio studiorum* jesuita. El conjunto de estas teorías da origen al sistema político del Absolutismo. En este contexto ideológico formula Althusius su discurso constitucional.

La Política del Althusius marca un punto clave en el desarrollo de una teoría de la sociedad en la filosofía civil moderna. Y en este sentido se opone a la teoría del Absolutismo que es una teoría general del Estado y del derecho, probablemente la primera en la época moderna, donde el núcleo de la reflexión es el poder y su titular, el soberano, políticamente irresponsable, esto es, desligado de la comunidad, no sólo contractualmente sino también penalmente. La teoría de Althusius aparece como una teoría de la sociedad (*Gesellschaftstheorie*); donde el núcleo de la reflexión es la sociedad y la comunidad (*consociatio, politeuma*), sus derechos (*iura republicae*), y sus instituciones. Aquí radica, a mi entender, el mérito de la obra althusiana. Desde esta reflexión se irá desarrollando en la ciencia política europea una teoría de la sociedad que alcanzará con la filosofía de la Ilustración uno de sus momentos clásicos, cuando se realice la separación entre sociedad y Estado, proceso al cual contribuye Althusius decididamente.

Cabe ahora un comentario sobre la Política althusiana en el contexto de la ciencia política del siglo XVII. Althusius, junto a Quevedo<sup>8</sup>, Arnisaeus<sup>9</sup> y Bossuet<sup>10</sup> es uno de los tantos autores que escribe un tratado general de teoría política. Así, la obra del jurista alemán representa una óptica protestante-cal-

<sup>6</sup> Vid. S. GOYARD - FABRE, *Jean Bodin et le droit de la République* (Paris 1989); D. Quaglioni, Y. limiti della sovranità. Il pensiero di Jean Bodin nella cultura politica e giuridica dell'età moderna (Padova 1992).

<sup>7</sup> Vid. P. SUEUR, *Histoire du droit public français* (Paris 1989). Vol. 1.

<sup>8</sup> F. DE QUEVEDO, *Política de Dios y gobierno de Cristo* (1626).

<sup>9</sup> H. ARNISAEUUS, *Doctrina política in genuinam methodum quae est Aristotelis reducta* (1606).

<sup>10</sup> J. BOSSUET, *La politique tirée des propres paroles de l'Écriture Sainte* (1679).

vinista de la política, a diferencia de la de Bossuet y Quevedo (católica), y la de Arnisaeus (luterana). Para los autores católicos la política se subordina a la teología; para Arnisaeus, tributario y continuador de la teología política de Luther, la teología está subordinada a la política; para Althusius, finalmente, pasa a constituir una disciplina autónoma -no separada- de la teología y del derecho.

Por otro lado se puede reiterar que Althusius, junto a Suárez, Locke y Spinoza funda las bases del pensamiento liberal clásico: teoría de la sociedad (Althusius); teoría de la obligación política (Suárez); teoría del gobierno civil (Locke); teoría de la relación Iglesia-Estado (Spinoza). La ciencia política del siglo XVII se funda en el análisis propuesto por los autores recién indicados.

Finalmente, la Política althusiana y el sistema político del Reich. Althusius concibió, según ya indicamos, la Política como una teoría de la constitución. El discurso político del jurista alemán es un análisis de la institucionalidad del Reich, de sus constituciones e instituciones a la luz de la teología política calvinista. De este modo construye Althusius su teoría basada en la realidad constitucional del imperio y sobre ella debate con los miembros de las escuelas jurídico-teológicas luteranas en torno a la mejor constitución posible. De esta controversia nace una propuesta teórico-institucional que, en el lenguaje de la ciencia política moderna, corresponde a la forma de gobierno parlamentaria y a la estructura administrativa federal.

## II. EL SISTEMA POLITICO DEL ANTIGUO REICH DE LA NACION ALEMANA EN LA TEMPRANA EDAD MODERNA

Para comprender la política de Althusius es necesario que atendamos a las características del sistema político europeo y del antiguo Reich alemán. Si comparamos los sistemas políticos europeos de comienzos del siglo XVII tenemos la siguiente realidad constitucional: España (monarquía absoluta-autoritaria); Inglaterra (monarquía absoluta); Francia (monarquía absoluta); Rusia (monarquía absoluta); Suecia (monarquía absoluta); Países bajos (república estamental); Alemania (monarquía electiva-república estamental)<sup>11</sup>. En este contexto global con dominio del sistema político absolutista destaca sin duda como una excepción el sistema político alemán y el sistema político holandés. Y no es incorrecto hablar para esos sistemas de "república estamental", pues será precisamente a partir de esos países donde se producirá la emancipación política de Europa. El solo hecho que tanto en Alemania como en Holanda quedara garantizada la libertad religiosa y la tolerancia confesional -base de los llamados derechos fundamentales- corroboran una tal afirmación.

Pero aún hay más. Alemania, en efecto, aparece como el único país europeo que ha resuelto tempranamente los temas de la relación Iglesia-Estado, y la libertad religiosa. Mientras Francia e Inglaterra literalmente se desangran en

<sup>11</sup> Vid. R. J. W. EVANS (Ed.), *Crown, Church and Estates: Central european politics in the sixteenth and seventeenth centuries* (London 1991).

guerras civiles-religiosas durante los siglos XVI y XVII, el Reich alemán aparece como un sistema político estable. Juega aquí, como luego veremos, un papel muy importante la llamada Constitución de 1555.

Se podría decir, que el sistema político alemán fue un sistema estable y legítimo, según las categorías analíticas del politólogo y jurista E. Garzón Valdés<sup>12</sup>. Ahora bien, estas dos características, estabilidad y legitimidad, no siempre fueron apreciadas por los teóricos alemanes del siglo XVII. Así, por ejemplo, S. Pufendorf, a quien debemos uno de los más completos tratados sobre la constitución del antiguo Reich alemán, tiene una visión más bien pesimista de la constitución del imperio<sup>13</sup>. Para este jurista e historiador el Reich no es una estructura política democrática<sup>14</sup>, ni una monarquía absoluta<sup>15</sup>, ni una monar-

<sup>12</sup> E. GARZÓN VALDÉS, *Derecho, ética y política* (Madrid 1993). Centro de estudios constitucionales. ESTABILIDAD: "Un determinado sistema político S es estable si y sólo si en los casos vinculados con el ejercicio institucionalizado del poder, sean éstos "normales" o "límites", tiene la tendencia (disposición) a reaccionar de forma tal que sus cambios son una explicación eficaz de su "regla de reconocimiento" (R) y esta tendencia se mantiene durante un lapso significativo desde el punto de vista de su contexto histórico y regional." p. 606; LEGITIMIDAD: "Un sistema político S posee legitimidad si y sólo si se asegura la homogeneidad social básica y las reglas que regulan la satisfacción de los intereses secundarios de sus miembros cuentan con la aceptación fáctica de sus destinatarios, expresada a través de un procedimiento democrático pluralista." p. 467.

<sup>13</sup> S. PUFENDORF, *Die Verfassung des deutschen Reiches* (Stuttgart 1985).

<sup>14</sup> S. PUFENDORF, *Die Verfassung des deutschen Reiches* (Stuttgart 1985). 6 Kapitel. Die Staatsform des deutschen Reiches. 3. Das Reich ist keine Demokratie: "Welche Staatsform man aber den ganzen deutschen Reich zuschreiben soll, darüber sind sich die deutschen Schriftsteller nicht einig. Dies ist ein sicherer Beweis einmal für die irreguläre Staatsform, zum andern für die Unwissenheit der Autoren, die sich ohne oder nur mit geringer Kenntnis der Wissenschaft von der Politik an die Auslegung des Staatsrechts machen.

Ich kenne der das Reich für eine Demokratie ausgegeben hat. Doch wollen manche nur die als Bürger des deutschen Reiches bezeichnen, die auf den Reichstagen Stimmenrecht haben. Sie folgen zweifellos Aristoteles, für den Bürger nur ist, wer Beratungs- und Stimmenrecht in Staatsangelegenheiten hat. Unter dieser Annahme wäre das Reich sicher eine Demokratie, deren Bürger nur die Stände sind, da sie allein das Recht haben, auf den Reichstag zu beraten und für das Reich Beschlüsse zu fassen; der Kaiser wäre dann princeps in eigentlichen Wortsinn, d. h. erster Bürger. Doch ist es absurd, die aristotelische Definition über in den griechischen Demokratie lebenden Bürger hinaus ausdehnen zu wollen. Denn wer wollte freien Männern und Familienvätern, die in einer Monarchie oder Aristokratie leben, den namen Bürger absprechen, auch wenn sich and der Regierung des Staates nicht teilnehmen? Oder wer wollte behaupten, Bürger sein in der Monarchie der König allein und in der Aristokratie nur die Senatoren". p. 97.

<sup>15</sup> S. PUFENDORF, *Die Verfassung des deutschen Reiches* (Stuttgart 1985). 6. Kapitel. Das Reich ist keine absolute Monarchie: "Wir haben noch zu untersuchen, ob man das Reich zu den Monarchien rechnen kann. Es gibt davon zwei Arten, die absolute und die beschränkte Monarchie. In der ersteren hat der Monarch, gleich welchen Titel er führt, die Befugnis, nach eigenem Ermessen über die wichtigsten Staatsangelegenheiten zu bestimmen; in letzterer ist er in der Ausübung souveräner Handlungen an bestimmte Gesetze gebunden. Die Autoren, die diesen Unterscheid nicht beachtet haben, konnten in dieser Frage nur dummes Zeug daherreden, weil sie mit ihrem Gründen gegen die

quía limitada<sup>16</sup>. Ahora bien, si el Reich no corresponde a ninguna de estas formas constitucionales, concluye Pufendorf, su constitución es la de un Estado irregular<sup>17</sup>. Por esto, al carecer el Reich de una concreta forma de gobierno,

---

absolute Herrschaft des Kaisers auch seine beschränkte Gewalt verwerfen zu können glaubten.

Wer aber dem Kaiser die absolute Herrschaft zuerkennt, muß als Hammel in seinen Vaterland geboren sein. Die Argumente dafür verdienen eher auzgerischt als ernsthaft widerlegt werden. Denn es ist gleichermaßen absurd, die Gewalt des deutschen Kaisers aus der Vision des Daniel oder aus den Büchern des römischen Rechts herleiten zu wollen. Auch die Formel, daß der Kaiser niemand über sich anerkennt als Gott und das Schwert, gibt ihm ebensowenig die absolute Herrschaft über die deutschen Fürsten wie einer niederländischen Provinz über die anderen sechs. Leere Titel, etwa wenn die Stände den Kaiser ihren allergnädigsten Herrn nennen oder wenn sie ihn in den Schlußformeln von Briefen und auch sonst ihres unetraätgnigsten Gehorsams versichern, entspringen dem Zeitgesist und dem Kurialstil; sie haben ebensowenig Bedeutung wie die Ehrenbezeugungen, die einer um so mehr verschwendet, je weniger er zum Handeln bereit ist. Leere Klang von Wörtern ist es auch, wenn die Kanzleibeamten in Briefen und Dekreten Lobshymnen über die Fülle und Vollkommenheit der kaiserlichen Gewalt singen. Schließlich schwören die Stände dem kaiser den Treueid nur vorbehaltlich ihrer Freiheiten und Rechte, wie wenig Befugnisse dann dem Kaiser noch verbleiben, haben wir oben gezeigt. Mehr Worte darüber zu verlieren ist mir zuwider," p.102.

<sup>16</sup> S. PUFENDORF, *Die Verfassung des deutschen Reiches* (Stuttgart 1985): "Der Kaiser würder die Ansicht des Hippolitus leicht abtun können, daß er auch zu den untertanen gehöre. Dagegen haben die mehr Gewicht, die in einer rechten Mischung dem Kaiser die monarchische Gewalt und den Ständen die Freiheit zuerkennen wollen und deshalb Deutschland zu den beschränkten Monarchie zählen. Die von den gemischten Staatsformen daherren, können sich freilich keinesweg aus der sache herauswinden. Denn abgesehen davon, daß eine Mischung von Staatsformen nur ein Monstrum von Staat hervorbringen kann, paßt keine auf das deutsche Reich. Denn in ihm haben weder mehrere ungeteilt die Souveränität, noch sind deren Bestandteile auf verschiedene Personen oder Kollegien verteilt" p.103.

<sup>17</sup> S. PUFENDORF, *Die Verfassung des deutschen Reiches* (Stuttgart 1985), 9. Deutschland ein irreguläres Staatgebilde: "Es bleibt uns also nichts anderes übrig, als das deutsche Reich, wenn man es nach den Regeln der Wissenschaft von der Politik klasifizieren will, einen irregulären und einem Monstrum ähnlichen Körper zu nennen, der sich im Laufe der Zeit durch die fahrläsige Gefälligkeit der Kaiser, durch den Ehrgeiz der Fürsten und durch die Machenschaften der Geistlichen aus einer regulären Monarchie zu einer so disharmonischen Staatsform entwickelt hat, daß es nicht mehr eine beschränkte Monarchie, wenngleich der äußere Schein dafür spricht, aber noch nicht eine Föderation mehrerer Staaten ist, vielmehr ein Mittelding zwischen beiden. Dieser Zustand ist die dauerde Quelle für die tödliche Krankheit und die inneren Umwälzungen des reiches, da auf eine Seite der Kaiser nach der Widersherstellung der monarchischen Herrschaft, auf der anderen die Stände nach völliger Freiheit streben. Es its aber die Natur aller Degenerationen, daß ein Staat, wenn er sich schon weit vom ursprünglichen Zustand entfernt hat, is schenellen Niedergang wie von selbst sich dem anderen Extrem nähert, während er sich nur mit großer Anstrengung auf seine Urform zurückführen läßt. Wie man einen Felsen, der einmal ins Rollen gekommen ist, sehr leicht vom Berg in die Ebene hinunterbringt, aber nur mit ungeheurer Anstrengung auf den Gipfel hinaufwältz, so wird man auch Deutschland nicht ohne größte Erschütterungen und ohne totale Verwirrung der Verhältnisse zu monarchischen Staatsform zurückführen können, zum Stattenbund entwickelt es sich dagegen von selbst. Wenn man von der gegenseitigen

según Pufendorf, ahí radica finalmente la debilidad del sistema político alemán. Pero cabe preguntarse si realmente fue así. En efecto, si consideramos que Pufendorf tiene como paradigma la monarquía francesa, entonces indudablemente Alemania tenía que parecerle un Estado "débil". Pero bien sabemos que la admirada fortaleza del sistema político francés no era tal. Como modelo constitucional fue intensamente criticado por los teóricos de la época de Pufendorf, como recientemente lo ha estudiado H. Dreitzel<sup>18</sup>.

Ahora bien, si tal fue la realidad constitucional del Reich ella obedece a una situación concreta. En efecto, el Reich, no obstante la vigencia prolongadísima de la Constitución de 1356 (Bula de Oro) es probablemente uno de los pocos sistemas políticos europeos que lleva a cabo un permanente y efectivo proceso de reformas institucionales<sup>19</sup>. Este proceso de reformas ni siquiera fue alterado - en su conjunto- por la irrupción de la Reforma protestante<sup>20</sup>. Este es un dato importante. En efecto, a pesar de que el sistema político alemán se escinde sociológicamente en dos confesiones: protestantes y católicos, esta división no provoca un ciclo de revueltas y guerras civiles como en Francia e Inglaterra. En otras palabras, la misma realidad constitucional y la fuerza teórica de la Reichspublizistik y Staatslehre proporcionaron los argumentos para superar consensualmente la crisis. Y no deja de resultar paradójico, digámoslo una vez más, que en la patria de la Reforma el sistema político no se desintegra sino más bien tiende a su propio equilibrio. Esta, entonces, parece ser la clave para comprender las características del sistema político alemán de la temprana Edad Moderna.

El período clave en esta reforma del sistema político alemán se extiende entre 1555 y 1648. Entre 1521 y 1530 los príncipes territoriales manifiestan claramente que su intención es consolidar su poder frente a las aspiraciones hegemónicas de Carlos V. Este último había sufrido un duro golpe ya tempranamente en 1521 al no poder proscribir a Luther en la famosa Dieta de

Renitenz des Kaisers und der Stände die Hoheit des Kaisers gebührend anzuerkennen und zu ehren haben. Als Beispiel für eine Vereinigung freier Staaten kann das Bündnis zwischen Rom und den Latinern gelten, ehe sie von Rom in ein Untertanenverhältnis gezwungen wurden, ebenso beruhte auf einem Kriegsbündnis die Feldherrenwürde Agamemnons in griechischen Heer während des Trajanischen Krieges, Gewöhnlich tritt der Fall ein, daß der Führer eines Bundes seine macht so vergrößert, daß er die schwächeren Bundesgenossen mit der Zeit als Untertanen behandelt.

Wir können also der Zustand Deutschland am besten als einen solchen bezeichnen, der einem Bund mehrerer Staaten sehr nahekommt, in dem ein Fürst als Führer des Bundes die herausragende Stellung hat und mit dem Anschaein königlicher Gewalt umgeben ist". pp.106-107.

<sup>18</sup> H. DREITZEL, *Absolutismus und ständische Verfassung in Deutschland* (Mainz 1992).

<sup>19</sup> Vid. K.O. FREIHERR VON ARETIN, *Reich*, en: O. BRUNNER, W. CONZE, R. KOSELLECK (Hg.), *Historisches Lexikon zur politisch- sozialen Sprache in Deutschland* (Stuttgart 1984). pp 423-508.

<sup>20</sup> Vid. H. DUCHHARDT, *Die Deutsche Verfassungsgeschichte 1495 - 1806* (Stuttgart 1991). pp. 107-121.

Worms<sup>21</sup>. Desde esa fecha hasta 1530 la Reforma se consolida en Alemania como un proceso político social masivo<sup>22</sup>. Al Emperador -siempre confesionalmente católico- no le queda más alternativa que aceptar esta realidad. Ella se verá, finalmente, refrendada por la Constitución imperial de 1555.

La Constitución de Ausburgo (1555) trajo paz y estabilidad al sistema político alemán. A partir de esa fecha comienza a desarrollarse una intensa actividad académica que tiene su punto culminante en la fundación de Universidades reformadas<sup>23</sup>, en la formulación de un derecho público germano<sup>24</sup> de una ciencia política<sup>25</sup> y el desarrollo de la ciencia histórico-jurídica constitucional, con autores como Conring y Pufendorf, según sostiene N. Hammerstein<sup>26</sup>. Toda esta actividad llevó también al desarrollo de distintas escuelas jurídicas<sup>27</sup>. Todo este proceso se ve afectado por la severa crisis de comienzos del siglo XVII, según refiere H. Duchwardt, en la cual el Reich descubre sus instituciones constitucionales y desarrollase una literatura ad hoc<sup>28</sup>.

La discusión teórico constitucional de este período está estructurada en los siguientes planos:

Nivel I. Plano controversial: Absolutismus vs Democracia.

Nivel II. Plano de los agentes políticos: Kaiser, estamentos, príncipes electores.

Nivel III. Plano de las instituciones: Imperio, Iglesia, Dieta imperial, Círculos, Colegios.

La Política de Althusius recoge este debate en los niveles arriba señalados. Por eso tiene razón Dreitzel cuando sostiene, al referirse a la Política de Althusius, que "Die erste voll ausgebildete und normative Theorie der ständischen Monarchie im Reich entwickelte Johannes Althusius"<sup>29</sup>. Pero aún hay más. En efecto, si comparamos, por ejemplo, el número de trabajos dedicados al tema del soberano y del Reichstag, comprobaríamos que el número de ellos es significativamente mayor para el Reichstag. Y eso es revelador de una realidad constitucional. En efecto, el Reichstag es una institución fundamentalmente representativa, por consiguiente, su elección como tema dominante en la Reichpublizistik y en la Staatslehre estaría indicando una clara tendencia social de tipo democrática. A esto habría que agregar también el significado de-

<sup>21</sup> Vid. J. LORTZ, *Historia de la Reforma en Alemania* (Trad. Madrid 1982). Vol. I.

<sup>22</sup> Vid. P. BLICKLE, *Gemeinde Reformation* (München 1987).

<sup>23</sup> Vid. P. BAUMGART u. N. HAMMERSTEIN (Hg.), *Beiträge zu Problemen der deutscher Universitätsgründungen der Frühen Neuzeit* (Wolfenbüttel 1978).

<sup>24</sup> Vid. N. STOLLEIS, *Staat und Staatsräson in der frühen Neuzeit. Studien zur Geschichte des öffentlichen Rechts* (Frankfurt am Main 1990).

<sup>25</sup> Vid. W. WEBER, *Prudentia gubernatoria* (Tübingen 1992).

<sup>26</sup> N. HAMMERSTEIN, *Historie und Jus Publicum* (Frankfurt am Main 1974).

<sup>27</sup> Vid. M. STOLLEIS, *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland* (München 1988). Vol. I.

<sup>28</sup> H. DUCHHARDT, *Protestantisches Kaisertum und altes Reich* (Wiesbaden 1977). Veröffentlichungen des Instituts für europäische geschichte mainz. Band 87, Beiträge zur sozial-und Verfassungsgeschichte des alten Reiches.

<sup>29</sup> H. DREITZEL, *Absolutismus und ständische Verfassung in Deutschland* (Mainz 1992).

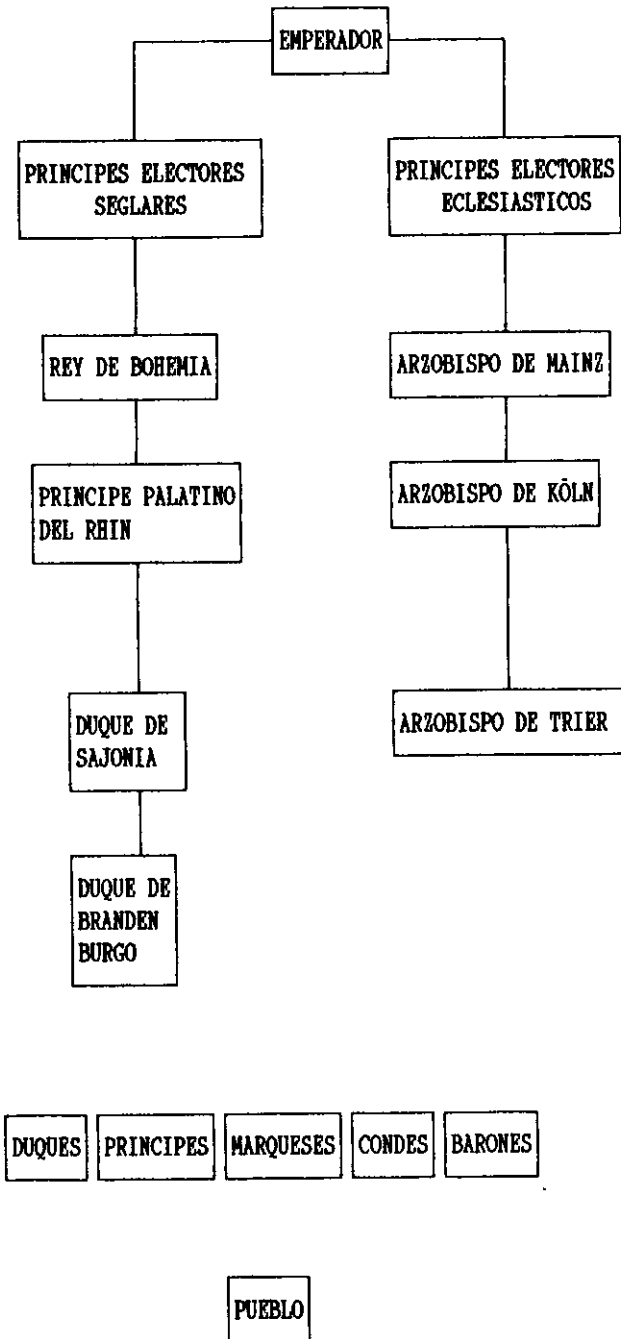
mocrático de la institución de los círculos<sup>30</sup>. Esta es, en síntesis, la realidad constitucional del sistema político alemán del antiguo Reich. En este contexto histórico-institucional formula Althusius su teoría social. Todo eso se resume en el proceso político mismo con el ejercicio colegiado del poder a través de pesos y contrapesos -para utilizar el lenguaje técnico constitucional moderno- que la constitución imperial ha desarrollado durante siglos. Ciertamente en este contexto la institucionalidad del sistema político alemán aparece como disfuncional a la globalidad del sistema político europeo, de clara estructura absolutista.

---

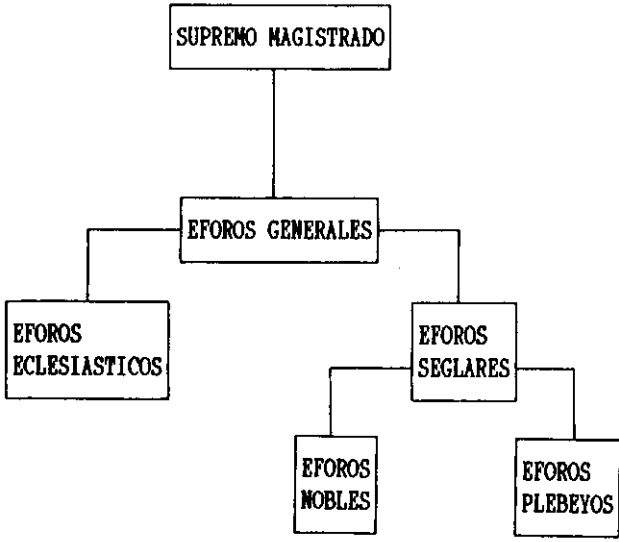
<sup>30</sup> Vid. P.C. HARTMANN, *Die Kreistage des heiligen Römischen Reiches. Eine Vorform des Parlamentarismus? Das Beispiel des Bayerischen Reichskreises (1521-1793)*, en: *Zeitschrift für Historische Forschung*. Band 19. 1992. pp. 29-47.



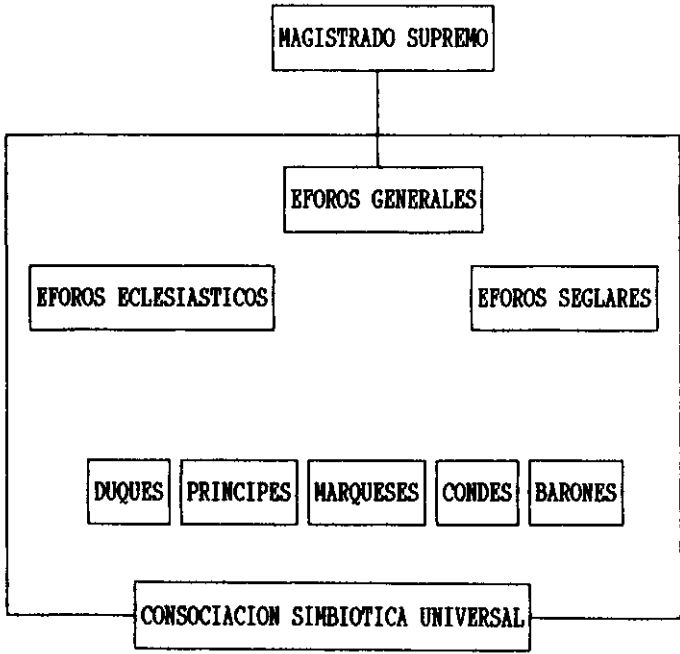
**Cuadro 1. Sistema político del Reich alemán según la Constitución de 1356**



**Cuadro 2. Estructura de la Teoría del Eforato en Althusius**



**Cuadro 3. Proceso del Poder en la Teoría Constitucional de Althusius**



**Cuadro 4. Teoría de la Constitución en Althusius.  
Estructura del Sistema de Control Político Administrativo Interorgánico**

